



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0504-2006-PC/TC
AREQUIPA
MARÍA EVA ARENAS ACOSTA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tacna, 3 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eva Arenas Acosta y otros, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 237, su fecha 9 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes pretenden que se cumpla con otorgarles la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, así como que se ordene el pago de los devengados e intereses correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicitan los demandantes en que se ha desestimado la demanda, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, asimismo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

[Firma manuscrita: Gonzales Ojeda]
[Firma manuscrita: Bardealli Lartirigoyen]
[Firma manuscrita: Vergara Gotelli]

Lo que certifico:
[Firma manuscrita: Daniel Figallo Rivadeneira]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)